

## CONTESTO DEMANDA CURADOR AD-LITEM PROCESO Radicado.346.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA ABOGADO <peinadoabogado@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 13:20

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andreina\_21fa@hotmail.com

<andreina\_21fa@hotmail.com>; matha.barrios@icbf.gov.co <matha.barrios@icbf.gov.co>

**Doctora**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ(a) SEGUNDO CIVIL FAMILIA CÚCUTA N/D/S**

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DRA MARTA BARRIOS QUIJANO (DEMANDANTE)**

[matha.barrios@icbf.gov.co](mailto:matha.barrios@icbf.gov.co)

**Sra. YORLEY ANDREINA LEON (DEMANDADO HERED. DETERMINADOS)**

[andreina\\_21fa@hotmail.com](mailto:andreina_21fa@hotmail.com)

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado. 346.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante. J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS

Demandados. K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

**EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.255.095 de Cúcuta N.d.S y portador de la T. P. 237.231 del C. S. de la J, actuando en mi condición de CURADOR AD LITEM, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA (Q.E.P.D), de conformidad con lo ordenado en auto respectivo y notificado el día 08 de agosto de 2022, dentro del término legal conferido, me permito allegar mediante el presente mensaje de datos, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad.

### **EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA**

**ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**CONSULTOR LEGAL- ESTRATEGIA JURÍDICA**

AVISO CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que se sufra en su transferencia. Aun cuando se hayan revisado los archivos adjuntos existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asume ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.

Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.



**Doctora**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ(a) SEGUNDO CIVIL FAMILIA CÚCUTA N/D/S**

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DRA MARTA BARRIOS QUIJANO (DEMANDANTE)**

[madha.barrios@icbf.gov.co](mailto:madha.barrios@icbf.gov.co)

**Sra. YORLEY ANDREINA LEON (DEMANDADO HERED. DETERMINADOS)**

[andreina\\_21fa@hotmail.com](mailto:andreina_21fa@hotmail.com)

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA  
Radicado. 346.2021 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante. J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS  
Demandados. K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

**EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.255.095 de Cúcuta N.d.S y portador de la T. P. 237.231 del C. S. de la J, actuando en mi condición de CURADOR AD LITEM, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA (Q.E.P.D), de conformidad con lo ordenado en auto respectivo y notificado el día 08 de agosto de 2022, dentro del termino legal conferido, me permito CONTESTAR LA DEMANDA, de conformidad a los siguientes:

**1. A LOS HECHOS**

- Primero.** No nos consta, debe probarse fehacientemente en caso de ser relevante e imprescindible al momento de tomar decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 y ss del C.G.P.
- Segundo.** No nos consta, debe probarse fehacientemente en caso de ser relevante e imprescindible al momento de tomar decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 y ss del C.G.P.
- Tercero.** No nos consta, debe probarse fehacientemente en caso de ser relevante e imprescindible al momento de tomar decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 y ss del C.G.P.
- Cuarto.** No nos consta, debe probarse fehacientemente en caso de ser relevante e imprescindible al momento de tomar decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 y ss del C.G.P.
- Quinto.** No nos consta, debe probarse fehacientemente en caso de ser relevante e imprescindible al momento de tomar decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 y ss del C.G.P.
- Sexto.** Se acredita con el respectivo registro civil de defunción, aportado con la demanda, si y solo el fallecimiento del señor JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA (Q.E.P.D), debe probarse sus causas, en caso de ser imperante.
- Séptimo.** Se acredita con el respectivo registro civil de nacimiento, aportado con la demanda.
- Octavo.** Se acredita con el respectivo registro civil de nacimiento, aportado con la demanda, los fundamentos facticos de quién la acompaña a la notaría, deben probarse en caso de ser relevante para la obtención de la verdad material.
- Noveno.** Debe presumirse cierto, admitiendo prueba en contrario al momento de la exhumación decretada.
- Décimo.** No nos consta, debe probarse fehacientemente que en el caso que nos ocupa es la prueba genética respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 y ss del C.G.P, no puede tenerse como presunción legal.



**Undécimo.** No nos consta, debe probarse fehacientemente en caso de ser relevante e imprescindible al momento de tomar decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 y ss del C.G.P.

## **2. A LAS PRETENSIONES**

Acogiéndonos al resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN, ordenada por el Honorable Despacho, una vez, desarrollada la exhumación al cadáver y la toma de muestra y otros marcadores de perfilamiento genético, en caso que su resultado sea favorable a la demandante, solicitamos se dicte sentencia de plano de conformidad con lo establecido en el art. 386 núm. 4° literal b).

Así mismo, se REQUIERE a la parte demandante, para que, aclare al despacho, a que se refiere en algunas misivas, la apoderada demandante, que su prohijada representante de los menores demandantes, esta presta a sufragar los gastos de la exhumación, o si por el contrario, se refiere a las expensas que se llegaren a cobrar en el campo santo por las labores de labriego y logística, para reabrir la bóveda donde yace el causante, dentro de la práctica de la exhumación.

## **3. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Si bien es cierto, no se presenta oposición frente a la práctica de prueba de ADN, solicito Señor Juez que, de constituirse o probarse alguna excepción de conformidad a los fundamentos facticos y probatorios, sea declarada de oficio en sentencia respectiva, especialmente aquellas que desvirtúen la lealtad procesal y los deberes de las partes frente a una recta y cumplida administración de Justicia.

## **4. PRUEBAS**

Resultado de prueba genética que permitan colegir que no se excluye al causante como padre del menor demandante.

### **Notificación**

Para efectos de notificación al correo electrónico [peinadoabogado@hotmail.com](mailto:peinadoabogado@hotmail.com) o a la dirección que se registra en el pie de página.

Atentamente,

**EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA**  
**C.C Nº 88.255.095 de Cúcuta**  
**T.P Nº 237.231 del C. S. J**